



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 202000019 De 14 de Enero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019055012
PROCESO SANCIONATORIO:	201604695
EN CONTRA DE:	INVERSIONES ADK SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	04 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

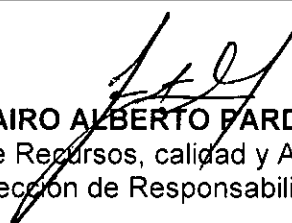
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019055012 de 04 de diciembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 16 ENE. 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cinco (5) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019055012 de 04 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604695.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695"*

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018049706, proferida el día 16 de noviembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604695, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018049706, proferida el día 16 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604695, e impuso a la sociedad **Inversiones ADK SAS** con Nit 860.053.949-1, multa de Novecientos (900) salarios mínimos diarios legales vigentes, al infringir las normas, conforme a lo establecido en la resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005. (Folios 322 al 338)
2. El día 21 de noviembre de 2018, el señor José Enrique López Low, identificado con cédula de ciudadanía 80.423.764, en calidad de Representante legal de la sociedad, Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, se notificó de la Resolución No. 2018049706 16 de noviembre de 2018. (Folio 338 vto).
3. El día 5 de diciembre de 2016, dentro del término establecido, el José Enrique López Low, identificado con cédula de ciudadanía 80.423.764, en calidad de Representante legal de la sociedad, Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso a través del escrito de radicado 20181249923 (Folio 341 y 342, anexos folios 343 al 351).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad planteados por el sancionado.

El recurrente, hace uso del recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

1. *Razones:*



INVIAMO

**RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695”**

Primero: La Resolución No. 2018049706 de 16 de noviembre de 2018 en el ítem de descargos declara:

“observa el despacho que el escrito de descargos presentados por el Representante Legal de la sociedad investigada fue allegado a este instituto el día 17 de julio de 2018, sin embargo, también se observa que el auto de inicio y traslado de cargos No. 2018007505 de 12 de junio de 2018, fue notificado personalmente el día 20 de junio de 2018, por lo que es a partir del día 21 de junio comenzó a correr el término para presentar escrito e descargos, el cual culminó el día 12 de julio de 2018. Por lo tanto, el escrito de los descargos allegado es extemporáneo, por lo que no será tenido en cuenta al momento de proceder a efectuar la calificación de las presentes diligencias”.

Segundo: La Resolución No. 2018049706 del 16 de noviembre de 2018 Resuelve.

Artículo primero: imponer a la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1 sanción consistente en multa de novecientos (900) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (...)

(...)

Petición:

Modificar la Resolución No. 2018049706 de 16 de noviembre de 2018 en el sentido:

Artículo primero: Imponer a la sociedad inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, sanción consistente en multa de novecientos (900) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación (...)

3. Soportes del Recurso

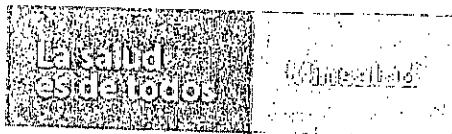
Teniendo en cuenta que la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, a está implementando en su totalidad las Buenas Prácticas de manufactura y que hemos sido consistentes de la importancia de las mismas para garantizar el cumplimiento de la normativa y considerando que en visitas posteriores del 19 y 20 de mayo de 2016, en la cual se emitió concepto favorable con observaciones y visita del 16 y 20 de abril de 2018.

Adicionalmente nuestra empresa no ha sido sancionada anteriormente por lo que consideramos este es un atenuante para fijar la sanción, a cual consideramos excesiva y teniendo en cuenta que se han aportado evidencia de los avances en la implementación los cuales no fueron tenidos en cuenta en los descargos por ser extemporáneos, sin embargo estamos haciendo las inversiones económicas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 2674 de 2013 y demás reglamentación aplicable”

Situación sanitaria Advertida.

Para dar respuesta, cabe resaltar los antecedentes de la situación sanitaria advertida en el presente proceso sancionatorio y que quedo consignada en actas a folio 11 y 12 del expediente:

1. Se encuentran objetos en desuso, excremento de roedores y paredes falsas con grietas (...)
2. Se encuentran grietas en paredes del área de producción, techos falsos y paredes con ladrillo a la visita en bodega y área de producción (...)



RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695"

3. No se cuenta con el área de almacenamiento de empaque definida, ni envasado exclusiva para este fin (...)
4. Algunos recipientes para almacenamiento de residuos sólidos no están debidamente identificados ni tienen tapas, no se cuenta con sitio adecuado para la disposición temporal de residuos sólidos (...)
5. Los vestieres y baños no comparten ambiente con la zona de producción, toda vez que esta última está separada por cortinas (...)
6. Se encuentran grietas en el piso del área de producción y empozamiento de agua (...)
7. Se encuentra oxidado en soportes de cortinas plásticas de las diferentes áreas de producción y comunicación ambiental entre las áreas de corte de pescado, salsa cocina caliente, apanado, elaboración de tortillas y armado de lumpias, corte de cárnicos y área de lavado (...)
8. Se encuentran las lámparas sin protección sobre área de bodega y con iluminación deficiente en bodega, cuarto frío de congelación y cuarto de insumos de limpieza u desinfección.
9. Se encuentra oxidación, desprendimiento de pintura y material aglomerado en las mesas de trabajo parte inferior i terna en área de producción (...)
10. No se cuenta con plan de capacitación y se evidencia desconocimiento de lavado de manos, orden y aseo (...)
11. No se cuenta con fichas técnicas para la totalidad de materias primas e insumos, ni concepto sanitario de los proveedores de la totalidad de las materias primas y en especial queso tofu y grasa congelada (...)
12. No se lleva registro adecuado y completo de las condiciones de proceso, temperatura y tiempo de cocción, no se registró los pesajes de insumos (...)
13. No se cuenta programa de muestreo ni especificaciones para producto terminado (...)
14. El programa de limpieza y desinfección no se ajusta a la realidad de las plantas se evidencian deficientes condiciones de orden y limpieza en áreas y equipos (...)
15. No se cuenta con procedimiento de control de plagas (...)
16. Se encontró durante la visita en cuarto frío de materia prima un total de 41,6 Kg de queso tofu, el cual no cuenta con rotulado, ni la empresa cuenta con un sistema de registro que contenga la información requerida al respecto (...)

Como resultado de la diligencia anterior, los funcionarios de este Instituto resolvieron aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total y Decomiso y destrucción de 41.6 Kg de queso Tofu.

Finalmente el día 19 de mayo de 2016, los funcionarios deciden levantar la medida sanitaria de seguridad por cuanto se cumplió con las exigencias realizadas en fecha 5 de febrero de 2015.

Conforme a lo antes expuesto, esta Dirección, teniendo en cuentas las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, el tipo de producto y el riesgo generado decidió imponer sanción a la sociedad Inversiones ADK S.A.S, como resultado de la conducta contraria a las disposiciones sanitarias vigentes.

Frente al tema se debe advertir que se evidenciaron una serie de falencias que recaen sobre la infraestructura, equipos, utensilios deteriorados y en desuso, falta de separación de áreas para evitar la contaminación cruzada del alimento, inexistencia de procedimientos de limpieza y desinfección, falencias en el proceso de fabricación de los productos, que facilitan la presencia de microorganismos y que pueden afectar la inocuidad de los alimentos que son procesados.

En cuanto al riesgo, en la resolución calificatoria se le dijo lo siguiente a la sociedad encartada:



**RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695"**

"Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna al cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona, controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado de los mismos, por ende se explica que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria. Pero en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este instituto se debe indicar que la mencionada norma establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tienen la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración".

Ahora bien, al elaborar productos derivados de la pesca y cárnicos (precocidos, alistamiento y paccionado de cárnicos, res -de pollo –cerdo, crudos pescados y mariscos), en condiciones deficientes, sin Buenas Prácticas de Manufactura y mal procedimiento en la implementación es un tema grave de salud pública, por la proliferación de enfermedades que pueden afectar la salud y que pueden afectar la salud o producir la muerte de una persona.

Aunado a lo antes expuesto, también se hace necesario indicar que los alimentos que fabrica, envasa y rotula se encuentran clasificados en la categoría de riesgo alto, por lo que debió ajustarse a la normatividad sanitaria vigente. Recuerde los alimentos de mayor riesgo, son aquellos que tienen mayor potencialidad de generar afectación en la salud pública, siendo necesario el cumplimiento permanente de las prácticas, condiciones y medidas establecidas en la mencionada normatividad cuya carencia como en el presente caso no garantiza la inocuidad del producto, entendida por la OMS como "las acciones encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo."¹.

De igual manera la Resolución 2674 de 2013, ha indicado lo siguiente:

ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos.

Así mismo, la resolución 719 de 2015 establece lo siguiente:

	categoría		subcategoría	riesgo		
				A	M	B
8.2	Derivados carnicos	8.2.1	Derivados cárnicos frescos, tratados o no térmicamente	X		

RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
 Proceso sancionatorio No. 201604695"**

		8.2.2	Derivados cárnicos. Derivados cárnicos madurados o fermentados, o tratados o no térmicamente	X		
		8.2.3	Cualquier producto en cuya, hay al menos 20 % de embutidos, carnes, productos cárnicos y comestibles o mezcla de estos productos	X		

De igual manera en la diligencia de inspección sanitaria de fecha 5 de febrero de 2015, los funcionarios de esta entidad también evidenciaron irregularidades que comprometen la norma técnica de rotulado, al observar que procesaba y rotulaba el producto camarón Sichjang x 14 unidades sin declarar la lista de ingredientes y el contenido neto, falencias que resultan riesgosas y comprometieron la trazabilidad del producto, toda vez que se omitió en el rotulo del mismo información cierta y de relevante importancia, no solo para a autoridad sanitaria sino para los consumidores finales del producto.

Es así, que le corresponde a éste Despacho resaltar, la relevancia que tiene, que el etiquetado contenga todos los requisitos establecidos por la norma sanitaria, de allí que es de suma importancia que un etiquetado contenga una lista de ingredientes, para que así mismo, los consumidores conozcan cuales son los componentes utilizados al fabricar ese producto; puesto que en esto radica que puedan escoger un producto con un contenido nutricional que garantice una adecuada alimentación, es obvio que se está transmitiendo una información incompleta al consumidor.

Así mismo, la omisión del peso neto, representa un incumplimiento de tipo normativo y no se le está presentando al consumidor una información acorde con lo establecido en la norma.

Conforme a lo expuesto, es claro que la sociedad investigada, tenia la obligación de acatar de manera permanente las disposiciones sanitarias, actuando con extrema diligencia, vigilar y controlar la fabricación para que su producto fuera inocuo y garantizara la salud del conglomerado social. Por lo tanto considera ésta entidad que la conducta realizada por la sancionada ha puesto en peligro la salud de la comunidad al fabricar alimentos de mayor riesgo en salud sin el cumplimiento de los controles de calidad y la Buenas Prácticas de manufactura que estos requerían y por omitir el lleno de los requisitos exigidos en las normas técnicas sobre rotulado.



**RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695"***

De las mejoras realizadas por la sociedad encartada.

Sobre el particular, es deber de esta entidad indicar al impugnante, que las mejoras y los correctivos implementados, demuestran a esta entidad la plausible tarea de la sancionada de obedecer las disposiciones sanitarias y de dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por la autoridad sanitaria vigente, pero se le reitera en sede de recurso, que estas circunstancias, no la eximen de responsabilidad, puesto quedo plenamente comprobado a través del material probatorio obrante en el expediente, que su conducta infringió normas de orden público y de riguroso cumplimiento las cuales no fueron obedecidas, pues se evidenció para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el día 5 de febrero de 2015, que realizaba actividades de procesamiento de productos derivados de la pesca y carnicos sin cumplir con las Buenas Prácticas de manufactura, vulnerando lo dispuesto en la Resolución 2674 de 2013 y al procesar y rotular el producto camarón incumpliendo así mismo las normas técnicas sobre rotulado (Resolución 5109 de 2005).

Se le aclara además al recurrente, que las mejoras y acciones correctivas realizadas en las instalaciones de la sociedad con posterioridad a la visita de inspección de fecha 5 de febrero de 2015, fueron tenidas en cuenta en el numeral sexto del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, con el fin de graduar la sanción en la cual se indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, obra en el expediente prueba de que la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, posteriormente a atendido los deberes y buscó aplicar las normas legales pertinentes con posterioridad a la comisión de la infracción, ya que a folios 22 y 23 del expediente se observa que el día 19 de mayo de 2016 se procedió al levantamiento de medida sanitaria impuesta el 5 de febrero de 2016."

Es así que los correctivos adoptados demostraron diligencia para restablecer el orden jurídico, aspectos que se calificaron como atenuantes a su favor, para tasar la sanción, pero no exime de responsabilidad a la sociedad, para que el INVIMA incumpla el deber legal de imponer las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

Del mismo modo, es menester de esta entidad señalarle que la medida sanitaria que le fue impuesta tuvo un carácter preventivo y transitorio, básicamente con la finalidad de mitigar el riesgo sanitario que se haya podido generar como resultado de la conducta objeto de reproche, de allí que haber acatado la medida, obtenido concepto sanitario favorable y levantado la misma como resultado de la subsanación de las exigencias realizadas en la visita inicial, no exime de responsabilidad a la sociedad sancionada, toda vez que el presente proceso sancionatorio se sustentó en las condiciones sanitarias observadas y bajo las cuales se realizó la actividad de procesamiento, envasado y rotulado de productos de la pesca y carnicos. El legislador estableció normas que deben ser cumplidas estrictamente y que contienen requisitos mínimos que no pueden ser modificados, transgredidos u omitidos, por los administrados.

En cuanto a las acciones realizadas y que ha logrado adoptar son loables para esta entidad, pues demuestra la intención que tiene de realizar mejoras y correctivos con el fin de convertirse en un lugar autorizado para para la fabricación de productos derivados de la pesca y cárnicos, de conformidad con el cumplimiento de la legislación alimentaria y garantizando con la trazabilidad recuperar la confianza de los consumidores, por lo tanto este despacho las



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055012

(4 de Diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio No. 201604695”

acoge favorablemente, toda vez que con ellos acata las disposiciones sanitarias y su propósito de no volver a infringir la norma sanitaria vigente.

Finalmente, el despacho reconoce que la sancionada ha realizado acciones correctivas, pero también se debe enfatizar que este tipo de situaciones no se hubieran presentado, si hubiese tomado mayores controles sobre sus procesos de manufactura, si tuviera sus instalaciones físico, técnicas etc, con altos estándares de calidad, falencias que pudieron haberse evitado desde la elaboración del alimento.

Artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De tal manera tiene esta Dirección, que en la etapa de calificación se realizó el análisis correspondiente de los criterios en mención, a efecto de graduar la sanción a quién con su actuar trasgredió normas sanitarias y cuya valoración a continuación se detalla:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Conforme a lo descrito, el operador jurídico indicó lo siguiente en su análisis:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria consistente en Clausura Temporal Total y Decomiso y Destrucción de 41.6 kg de queso tofu, dadas las condiciones sanitarias deficientes evidenciadas.

Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero: consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto se encontró que la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, no ha sido sancionado con anterioridad, por lo cual no es reincidente en la comisión de la infracción.

Respecto al numeral cuarto: la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigada, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.



**RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695”***

En cuanto al numeral quinto, no se observa que la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, haya utilizado medios fraudulentos o haya tratado de ocultar, por intermedio de tercera persona, la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, obra en el expediente prueba de que la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, posteriormente a atendido los deberes y buscó aplicar las normas legales pertinentes con posterioridad a la comisión de la infracción, ya que a folios 22 y 23 del expediente se observa que el día 19 de mayo de 2016 se procedió al levantamiento de medida sanitaria impuesta el 5 de febrero de 2016.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no se tiene prueba dentro del expediente administrativo que demuestre esta situación.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, no aceptó expresamente los cargos antes de proferirse el auto de pruebas No. 2018010083 de 27 de agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio No. 201604695.

En consonancia con el anterior análisis, se tiene que el despacho aplicó a favor de la sociedad endilgada: el no haber sido sancionada con anterioridad a este proceso sancionatorio, ni ser reincidente en la conducta, no haber puesto resistencia o haber obstaculizado el adelantamiento de la investigación sanitaria que se llevaba en su contra, no haber utilizado medios fraudulentos en el desarrollo de su actividad económica, no haber renuencia en la orden impartida por la autoridad sanitaria y realizar acciones tendientes a corregir las falencias observadas.

Así mismo, fue aplicando en su contra, y como hecho que agrava la conducta, el haber realizado una actividad de fabricación de productos de la pesca y carnicos, generando un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva ya que con el incumplimiento expuso el producto procesado a condiciones de contaminación, situación que puede afectar las salud que es el bien jurídicamente tutelado por esta entidad, y el no haber aceptación expresa de su infracción a través del escrito de descargos.

En el mismo sentido, en la resolución de calificación se indicó que no se había contado con elementos precisos para tasar con exactitud las circunstancias del provecho económico obtenido, pese a que la actividad objeto social de la empresa, se refiere a la comercialización de los productos que procesa, aspecto que no fue determinado y no se tuvo como agravante de la conducta.

Con fundamento en lo expuesto se tiene que el despacho valoró todos los supuestos normativos para determinar el tipo y monto de sanción correspondiente y realizó la ponderación de la sanción, teniendo en cuenta la libre apreciación de las pruebas en el respectivo proceso sancionatorio, las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad de la sociedad investigada, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la aplicación de los criterios para graduar la sanción según la gravedad de la falta, el rigor de las sanciones previstos en este caso específico en el artículo 50 del ley 1437 de 2011, y el desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificador dentro del proceso sancionatorio 201604695, en concordancia con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979:



RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)
“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695”

“Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...):”

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Ahora bien, frente al tema de la proporcionalidad de la sanción, debe señalarse que la labor de materializar los presupuestos de la norma en el caso concreto o en otras palabras subsumir los hechos evidenciados en la norma, es tarea fundamental de este Despacho, pues si bien es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador jurídico materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio, así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario decida cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV, según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció en el valor de 900 SDMLV, como monto a pagar derivado de la valoración de los hechos probados, los productos objeto de vigilancia, así como los incumplimientos evidenciados, que en casos similares a este se gradúa en el mismo valor por el riesgo generado frente al bien jurídico tutelado, situaciones que se encuentran claramente descritas en la Resolución impugnada.

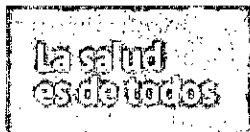
Por último, recuerde que gran parte de la aparición de agentes patógenos se genera por el inadecuado manejo e implementación de las BPM, por las condiciones de salubridad e higiene que se maneja al interior del establecimiento, por contaminación de productos o por escenarios ambientales inadecuados, siendo precisamente su falta de diligencia en las condiciones sanitarias y en la omisión de las exigencias mínimas de las normas de rotulado, las que ameritaron en el desarrollo de la investigación que la administración impusiera una sanción, razonable y proporcional a su falta, conforme a la naturaleza del producto, el riesgo causado, la valoración de las pruebas, y los criterios de graduación de la sanción. En consecuencia, la sanción impuesta obedece a una correcta aplicación del principio de proporcionalidad.

Finalmente se ilustra a la sociedad investigada, que una vez fijado el monto de la multa, en principio, este debe ser cancelado a la entidad, sin embargo, existe la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago con la entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de cobro persuasivo y coactivo, donde sin duda se tendrá en consideración su capacidad de pago a fin de no afectar su estabilidad y la del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No reponer y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2018049706, proferida el día 16 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio



RESOLUCIÓN No. 2019055012
(4 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio No. 201604695"**

201604695, e impuso a la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, de acuerdo a lo expuesto en la providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal y/o apoderado la sociedad Inversiones ADK SAS con Nit 860.053.949-1, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Angelica Rodriguez
Revisó: Jairo Alberto Pardo Suarez *jc*